



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-66

jueves, 16 de febrero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La Abogada Lucía del Rosario Vargas Trujillo, obrando como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, solicita vigilancia judicial administrativa al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, debido a que dentro del proceso radicado con el número 2003-00725-00 se remató un inmueble, el cual fue aprobado el 30 de junio de 2011, y a la fecha el juzgado no ha hecho entrega de los títulos productos del remate.
2. Agrega que la solicitud de entrega de títulos la ha realizado al juzgados en las siguientes fechas: 26 de septiembre de 2013, 28 de octubre de 2013, 12 de marzo de 2014, 10 de abril de 2014, 26 de marzo de 2015, 12 de mayo de 2015, 21 de julio de 2015, 18 de diciembre de 2015, 30 de marzo de 2016, 5 de mayo de 2016, 6 de mayo de 2016, 26 de julio de 2016 y 12 de mayo de 2016.
3. Mediante auto del 26 de enero de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-12 del 27 de enero de 2017.
4. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, de la cual se resalta las siguientes actuaciones adelantadas en el citado proceso, así:

Fecha	Actuación
28/04/2011	Se hizo el remate
5/05/2014	La oficina de ejecución aprueba el remate, levanta medidas y ordena entregar títulos
12/2014	Se envía la orden de pago a la oficina judicial por ser quien custodiaba los físicos de los títulos judiciales.

¹ Oficio sin número ni fecha radicado el 1 de febrero de 2017

	Según oficio DESAJN16-OJO-658 del 29 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina Judicial informa que se le hizo entrega de dichos depósitos con las órdenes de pago a la doctora Lucía del Rosario Vargas Trujillo. (anexa copia del oficio)
12/12/2016	La doctora Lucía del Rosario Vargas Trujillo allega memorial indicando y anexando el oficio con que hizo la devolución de las órdenes de pago, pero en ningún momento hizo la devolución de los físicos de los títulos, razón por la cual no han podido ser cancelados los dineros, por cuanto la Abogada no indica donde están ni los allega para su respectivo pago.

5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.²

5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del Caso Concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, en la entrega de los físicos de los títulos judiciales a la doctora Lucía del Rosario Vargas Trujillo.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez titular del citado despacho judicial, lo observado en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y la visita practicada al despacho judicial, advierte esta Corporación que el proceso ha sido impulsado por parte del juzgado requerido dentro de los términos establecidos en la ley procedimental para esta clase de procesos.

Así mismo, observa este despacho que mediante oficio DESAJN16-0JO-658 del 29 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Andrés Alberto Villabón, Jefe de la Oficina Judicial, aportado por el funcionario en su respuesta (fl.13 exp.de vigilancia), las órdenes de pago junto con el físico de los títulos judiciales le fueron entregados a la doctora Lucía del Rosario Vargas Trujillo, el 3 de diciembre de 2014 y posteriormente la citada profesional del derecho hace la devolución de las órdenes de pago por encontrarse mal el número del NIT del Fondo Nacional del Ahorro, pero nada consta sobre la entrega física de los títulos (fl.19 exp. vigilancia judicial).

Finalmente, se advierte que el funcionario requerido, mediante auto del 23 de enero de 2017, se abstiene de librar nueva orden de pago hasta que sean devueltos por la apoderada de la entidad demandante, el físico de los depósitos judiciales, para que éstos se anexas a las nuevas órdenes de pago (fl.20 exp. vigilancia judicial).

Por lo anterior, no existen actuaciones que indiquen mora atribuible al Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, que conlleve a la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa en el presente caso.

Por lo anterior, aparentemente el problema radica en que se desconoce quién tiene los títulos judiciales o si estos se perdieron, situación que la Abogada Lucía del Rosario Vargas Trujillo puede resolver acudiendo a los medios judiciales a su alcance, bien sea para establecer la responsabilidad de los servidores judiciales o para solicitar la reposición de los mismos, asuntos que son ajenos al objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la doctora Lucía del Rosario Vargas Trujillo, puede solicitar nuevamente Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo.

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Sala no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Lucia del Rosario Vargas Trujillo en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.AC.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR